



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Despacho 04 HONORABLE MAGISTRADA: CONSTANZA FORERO NEIRA**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a través de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, ubicada en la Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque C Piso 2 Oficina 205C,

**NOTIFICA POR AVISO:**

A los **VINCULADOS A ACCION DE TUTELA**

1. **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS**

**PARTES EN LA ACCION CONSTITUCIONAL**

ACCIONANTE: ROSALBA GARAVITO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA Y VINCULADO EL SEÑOR PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS.

**CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA**

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: 29, 23 y el Mínimo Vital de la Constitución Nacional del debido proceso.

RADICADO TRIBUNAL: **54001 2213 000 2024 00047 00**

**PROVIDENCIA A NOTIFICAR: AUTO VINCULA**

De fecha: **19 DE MARZO DE 2024**

El vinculado debe concurrir a este despacho judicial a recibir notificación personal de:

- 1) Escrito de tutela
- 2) Anexos
- 3) Auto Admisorio
- 4) Auto que vincula
- 5) Oficio que comunica vinculación

**VER DOCUMENTOS**

El AVISO se entenderá surtido transcurridos Uno (01) día hábil después de la publicación de la presente. Se publica hoy veintiuno (21) de marzo de 2024

**LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN  
Secretario Adjunto Sala Civil Familia**

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROSALBA GARAVITO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA (ORALIDAD)

**ROSALBA GARAVITO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.60.280.628, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de interponer acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** por la violación a mis derechos fundamentales consagrados en los Art. 23 y 29 de C.N.

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 30 de Enero del 2024 a través de mi apoderado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA se solicitó lo siguiente el embargo y secuestro y retención de la pensión que recibe mensualmente el demandado el señor **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS**, lo mismo que las primas a que tiene derecho, teniendo en cuenta que el mencionado señor incumplió el acuerdo conciliatorio extrajudicial avalado por su despacho.

**SEGUNDO:** Mi apoderado sustento la solicitud de petición textualmente así: "1. El señor **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS** identificado con la cedula 13.266.715 de Tibu, se comprometió voluntariamente a entregar la cuota alimentaria para su esposa los primeros 5 días de cada mes, consignándola a la cuenta de mi poderdante la señora **ROSALBA GARAVITO**, Segundo; El señor **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS** incumple el acuerdo y consigna las cuotas de alimentos no ajustándole al compromiso, la entrega cuando quiere y cuando se le requiere para que cumpla con la cuota de alimentos, es grosero con mi poderdante, tercera; Este incumplimiento a consignar las cuotas de alimentos los 5 días primero de cada mes y las groserías y maltratos conllevan a que mi poderdante, para evitarse problema, acude a su despacho para que se le dé cumplimiento a la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio avalado por su despacho, que dice los siguientes: "En caso de incumplimiento a una sola cuota de alimentos mensuales de mutuo acuerdo se establece que se le informara a la señora Juez, para que proceda a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y la prima aquí conciliadas y el apoderado de la señora **ROSALBA GARAVITO** se reserva el derecho de interponer Demanda Ejecutivo de alimentos."

**Tercero:** Habiéndose solicitado el embargo y secuestro de la pensión del demandado para que el descuento se haga directamente por nómina y sea enviado para su cobro al banco Agrario de la ciudad de Cúcuta no ha tenido una respuesta negativa o positiva por el **JUZGADO** segundo de familia. Situación que me está causando la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al mínimo vital, teniendo en cuenta que soy una señora de tercera edad, que no tengo bienes de fortuna, y la cuota de alimentos con la que yo me alimento de manera precaria porque es muy irrisoria pero a pesar de lo anterior el demandado pasa la cuota, pero cuando quiere por eso es necesario que se ordene que se le haga el descuento por nómina.

#### PRETENSIONES

1. Qué en sentencia que haga tránsito a costa Juzgada se determine que se me han violado mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 29,23 y el mínimo vital de la Constitución Nacional (Debido proceso).
2. Que por la misma sentencia se le ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA** para que se ordene el embargo y secuestro y retención de la pensión que recibe el demandado para que de esa manera se me cancele la cuota de alimentos siendo depositada en el banco agrario de Colombia.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he incoado anteriormente acción de tutela por los mismos hechos.

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Artículo 29,23 y el Mínimo Vital de la Constitución Nacional del debido proceso

## PRUEBA Y ANEXOS

Memorial de DIVORCIO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

## NOTIFICACIONES

La accionante recibe notificaciones en la Manzana 32 Aniversario 1 No.1619 de la Ciudad de Cúcuta, Celular 3133946581, correo electrónico [Yessikgar01@gmail.com](mailto:Yessikgar01@gmail.com)

El accionado JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA recibe notificaciones en el correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ATENTAMENTE

*Rosalba Garavito*  
ROSALBA GARAVITO  
CC Nro. 60.280.628 *Cúcuta*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 54 001 31 60 004 – 2020 00 044 00 - (R. I. 16.713).  
**Clase de proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES  
**Demandado:** MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES contra MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS

En los hechos de la demanda, en resumen, el apoderado de la parte actora refiere que:

- la demandante y el demandado procrearon un hijo, de nombre KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES, como consta en el Registro Civil de nacimiento Nuip # 1091359026 e indicativo serial # 41048175.
- Que por problemas de violencia intrafamiliar, la demandante decidió separarse de hecho del demandado a principios de abril de 2017.
- Mediante audiencia de solicitud de medida de protección del 24 de mayo 2017, la Comisaria fijó la suma de \$300.000 mensuales, en beneficio de los dos menores KAMILO ANDRES y CAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES aumentándose de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.
- Que el demandado MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO no ha cumplido con su obligación de cancelar la cuota de alimentos, desde el mes de junio 2019 hasta la presente vigencia.
- La demanda la formula la demandante solo en representación de un de sus hijos, toda vez que CAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES, es mayor de edad, es decir por el 50% que le corresponde al menor KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES.
- El demandado tiene capacidad de pago, se desempeña como empleado de la empresa MINAS LA VIEJA.

### 1.2. PRETENSIONES.

Lo pretendido por la demandante es que el demandado le cancele la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL UN PESO (\$5.176.001), junto con los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago en su totalidad, en beneficio del menor KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES.

Se condene en costas y agencia en derecho al demandado.

### 1.3. CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue representada por curadora ad litem, abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, la misma allegó escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO DEBIDO", de las que se corrió traslado manteniéndose en silencio la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

Luego de ser subsanada se libró mandamiento ejecutivo el 2 de marzo de 2020, por valor de \$ 5.155.255,86, por las cuotas de alimentos atrasadas.

Igualmente, se decretó el embargo del 50%, de lo devengado mensualmente, así como las primas de junio, diciembre, prestaciones sociales, salvo descuentos legales y demás emolumentos a que haya lugar.

Se libró oficio No. 0873 del 10 de marzo 2020, a la empresa, como a la SIJIN y TRANSUNION.

Mediante escrito allegado por EDUARDO MENDOZA MENDOZA, de MINA LA VIEJA, informa que el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO, dejó de trabajar para la empresa desde el 20 de enero 2020.

Mediante proveído del 21 de agosto 2020, fue emplazo el demandado conforme lo establece el 108 del CGP concordante con el art. 10 del Decreto 806.

Mediante proveído del 9 de noviembre 2020, se designó como curadora ad litem al demandado a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, quien acepto el cargo, dando respuesta a la demanda e interponiendo excepciones, las que se corrieron traslado, manteniéndose en silencio la parte demandante.

De acuerdo al artículo numo. 2 del 278 del Código General del Proceso, se dispone a dictar Sentencia Anticipada, toda vez que no hay pruebas por practicar, y dispone:

*"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En el presente asunto, se estima que al demandado legítimo deudor, no habría razón jurídica válida para endilgar en su contra comportamiento desleal o perjudicial tanto para el proceso, como para la parte actora, por lo que resulta que la manifestación se ajusta a las exigencias sustantivas para esta institución como forma anticipada de terminación de procesos.

Cumpléndose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

El Art. 3 del CGP señala que las actuaciones en los procesos civiles de familia, se cumplirán en forma oral, pública y por audiencias, excepto las que autorice realizar por escrito o amparadas de reserva.

De otro lado, en el título I de la sección cuarta del CGP, de las providencias del juez, en el inciso 3° del artículo 278 autoriza al juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, (i) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) no hubiere pruebas por practicar, y (iii) se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado por el despacho).

Adicionalmente el numeral 4 del artículo 443 ibídem prevé que, si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; sin embargo, esa institución queda justificada en los principios de celeridad y economía, sin desconocimiento de la motivación exigencia de rango constitucional, bajo el imperio de las excepcionales hipótesis habilitadas por el propio legislador como constituyente secundario.

En este orden de ideas, estima la suscrita Juez, que la sentencia ordenada y autorizada con relación a que no hay pruebas que practicar, es una modalidad de sentencia anticipada, que pone fin al proceso, como expresión de voluntad libre, espontánea e incondicional, para dar paso a despachar favorablemente las peticiones de la demanda.

Adentrándonos al caso en concreto, la demandante pide que el demandado le cancele la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS (\$5.176.001), junto con los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago en su totalidad, en

beneficio del menor KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES, de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, registro civil del menor, en el que se observa que tiene 14 años y 6 meses, nacido el 10 de mayo de 2007, la constancia de deuda aportada en la subsanación de la demanda por el apoderado de la demandante, existe la obligación a cargo del demandado como padre del menor KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZALES.

En cuanto a las excepciones presentadas por la curadora ad litem de "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO DEBIDO", no están llamadas a prosperar, dicha parte no demostró que la demandante este pretendiendo enriquecerse con el doble cobro de las cuotas que señala adeuda el demandado, que el demandado este al día en el pago y que no adeuda suma alguna por los concepto que indica la actora, no aportó pruebas para demostrar, como era su deber, de conformidad con los artículos 96 y 442 del CGP y 167 ejusdem. Por tanto, se despachará desfavorablemente.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 ibidem, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de familia de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones formuladas por la curadora ad litem, tal como se indicó en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO y a favor de ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES en representación de su menor hijo KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES, tal como se indicó en el mandamiento pago proferida el 2 de marzo 2020, por la suma de **\$5.155.255,86**, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible cada uno de los concepto de la obligación y hasta que se cancele totalmente la misma, conforme al Art. 431 del CGP, atendiendo lo indicado en la parte motiva, más las cuotas que se han venido causando a partir del mes de febrero 2020.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los pagos o abonos realizados por el demandado.

**CUARTO: NO** hay condena en costas.

**QUINTO:** La notificación de esta sentencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y al medio electrónico aportado por las partes.

**SEXTO:** Informándole a las partes que esta sentencia es de única instancia, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ**

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente

**REFERENCIA : SOLICITUD MEDIDAS RADICADO : 54001316000420200004400  
(R.I. 16.713) DEMANDANTE: ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES  
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO PROCESO :  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**



**gustavo garcia**  
Vie 01/04/2022 17:00

Para: Juzgado 04 Familia Cucuta



MEMORIAL JUZGADO CUAR...

197 KB

**BUENAS TARDES: DE MANERA COMEDIDA EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIO MEMORIAL CON:**

**REFERENCIA : SOLICITUD MEDIDAS  
RADICADO : 54001316000420200004400 (R.I. 16.713)  
DEMANDANTE: ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES  
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**SOLICITOLE ACUSAR RECIBID**

**ATENTAMENTE,**

**GERMAN GUSTAVOI GARCIA ORTEGA  
ABOGADO**

Responder | Reenviar



**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
Abogado TITULADO  
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

Señor  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
E.S.D.

REFERENCIA : SOLICITUD MEDIDAS  
RADICADO : 54001316000420200004400 (R.I. 16.713)  
DEMANDANTE: ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES  
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, mayor de edad y vecino del municipio de Cúcuta (NS), identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES**, de manera respetuosa me permito solicitar se decreten las siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES:**

Embargo y secuestro y retención de los dineros que posea en cuentas a nivel nacional de ahorro, corrientes y CDTs en los siguientes bancos: Bancolombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO IUTAU, BANCO SUDAMERIS, BBVA, el demandado MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.774.878 de Villa del Rosario – Norte de Santander.

**NOTIFICACIONES**

Notificaciones: en mi oficina ubicada en la calle 7A No. 2E-96 Barrio Popular de Cúcuta, correo electrónico [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com), celular 3138873068

Atentamente,

**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
C.C. Nro. 13.439.281 expedida en Cúcuta  
T.P. Nro. 162.011 del C.S.J.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente Doctora: CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad. 54001-2213-000-2024-0047-00

Rad. Int. 2024-0047-00

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Por reunir los requisitos de ley, admítase la presente acción de tutela promovida por la señora Rosalba Garavito, actuando en nombre propio, contra el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, trámite al que se hace necesario vincular como sujeto pasivo de la acción al señor Pedro Antonio Garnica Galvis.

Oficiese al Despacho judicial accionado y a la parte vinculada, para que en el término de un (01) día hábil siguiente al recibo de la comunicación que para tal efecto se les envíe, informen lo que estimen conducente con relación a los hechos fundamento de la presente acción constitucional, allegándoseles copia de la demanda de tutela, y ténganse como pruebas las

documentales aportadas por la accionante junto al escrito de tutela.

Notifíquese sobre la admisión por el medio más expedito a las partes, para que ejerzan el derecho de defensa.

Requiérase al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que, en el término concedido, remita copia en medio magnético del proceso en que ostenta la calidad de demandante la aquí accionante.

Comuníquese la presente decisión a los intervinientes en el presente trámite tutelar de manera inmediata. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-2213-000-2024-0047-00

Rad. Int.: 2024-0047-00

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta en el escrito de contestación de la acción, y con el fin de evitar futuras nulidades, intégrese el contradictorio con el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad.

Por la secretaría de la Sala, notifíquese este proveído al Despacho judicial accionado de manera inmediata, remitiéndole copia del escrito de tutela, concediéndole el término máximo de un (1) día, para que informe lo que estime pertinente en relación con lo requerido por el accionante a través de esta acción constitucional, y para que aporte copia en medio magnético del expediente radicado No 2018-0559-00.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rad. Interno: 2024-0047-00*

Ahora. En atención a lo informado por el notificador de la Secretaría de la Sala en la constancia de fecha 15 de marzo del presente año, a fin de evitar futuras nulidades, procédase por Secretaría a notificar por aviso a través del micrositio web de la página de la Rama Judicial al vinculado Pedro Antonio Garnica Galvis; advirtiéndosele que se le concede el término máximo de un (1) día, para que informe lo que estime pertinente en relación con lo requerido por la accionante en esta acción constitucional.

CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 0502

San José de Cúcuta, Marzo 19 de 2024

SEÑOR  
PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS  
CALLE 2A # 11A-70 BARRIO SAN MARTÍN  
NUMERO DE CELULAR 317 408 8361  
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-2213-000-2024-0047-00 – RADICADO INTERNO NO. 2024-0047-00 PROMOVIDA POR LA SEÑORA ROSALBA GARAVITO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, SIENDO VINCULADO EL SEÑOR PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido del **AUTO** proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el día diecinueve (19) de marzo del presente año por la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctora **CONSTANZA FORERO NEIRA**.

Atentamente,

*Olga Yarima Tiria Romero.*

**OLGA YARIMA TIRIA ROMERO**  
**OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA**

Anexo: Auto enunciado y traslado correspondiente

OlgaT.